

RESOLUCIÓN NÚMERO 226 DE 2017
(27 DIC. 2017)



Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas por los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el día 04 de diciembre de 2017, la Cámara de Comercio de Valledupar con el Acto Administrativo de Registro No. 1902 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, inscribió el nombramiento de Gerente de la COOPERATIVA DE MERCADOS DE VALLEDUPAR, sigla "COOMERVA" el cual consta en Acta del Consejo de Administración No. 337 del 28 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Que el día 05 de diciembre de 2017, LILIANA GARCIA, MARICRUZ DONADO, YOBANI SANTANA, MARTHA DIAZ y YANETH GAONA manifestando actuar en calidad de asociados de la COOPERATIVA DE MERCADOS DE VALLEDUPAR, sigla "COOMERVA", interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la inscripción No. 1902 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria.

TERCERO: Que los recursos interpuestos contra la inscripción señalada anteriormente, fueron presentados cumpliendo con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Que teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, procede el despacho a desatar el presente recurso previo del análisis de las razones de hecho y de derecho presentadas por el recurrente.

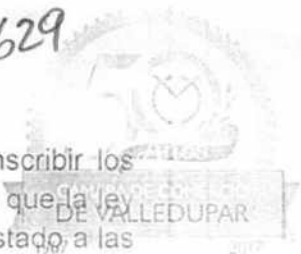
QUINTO: Que los fundamentos en los cuales el recurrente erige su solicitud, son los que a continuación se sintetizan:

- 1.- Que no existe convocatoria y quórum.
- 2.- Que ciertas personas asistentes a la reunión se encuentran suspendidos, por lo tanto, no son asociados.

SEXTO: Que, para resolver este recurso, es preciso tener en cuenta:

6.1 Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

A través del Decreto 2150 de 1995 se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales.



En este sentido, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculte para abstenerse. Así las cosas, la función pública delegada por el Estado a las cámaras de comercio, es de carácter reglado y no discrecional.

Bajo este criterio, y de acuerdo a lo manifestado por la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el Título VIII, numerales 2.2.3.2.2 y siguientes, el ejercicio del control de legalidad para el caso de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, obliga necesariamente a las Cámaras de Comercio a tomar como referentes normativos los estatutos de la persona jurídica correspondiente, así como las leyes especiales que la regulan.

En este sentido, los Decretos 2150 de 1995 y 1074 de 2015, así como la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de su poder de instrucción, regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro.

En efecto, el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995 prevé:

"Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales". (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.2.2.40.1.10 del Decreto No. 1074 de 2015 señala:

"Artículo 2.2.2.40.1.10. Verificación formal de los requisitos: para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.

"Para efectos de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

"Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan". (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 2.2.2.40.1.14 del Decreto antes citado, dispone:

"Artículo 2.2.2.40.1.14. Entidad encargada de supervisar el registro. La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones dirigidas a que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se realiza en las Cámaras de Comercio, se lleve de acuerdo con la ley y los reglamentos que lo regulen, adoptando para ello, las medidas necesarias para su correcto funcionamiento".



Finalmente, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio ha instruido a las Cámaras de Comercio, respecto de la inscripción del nombramiento de los órganos de administración de las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario, en los siguientes términos:

"1.11. abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- *Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.*
- *Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- *Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- *Cuando no se adjunte el acto o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*
- *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia."*

6.2 Control de legalidad en materia de nombramientos

Para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos de administradores y revisores fiscales, debe observarse lo dispuesto en la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual determina:

"2.2.3.2.2. Del control de legalidad en la inscripción del nombramiento de los, representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro que hacen parte del sector solidario.

- *En las entidades del sector solidario, adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe el nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos que las regulan relativa a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada.*



- Si en los estatutos de las entidades del sector solidario no se definieron requisitos para los nombramientos de representante legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, las Cámaras de Comercio, se abstendrán de inscribir estos nombramientos cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en las normas especiales de estas entidades y a las que ellas remitan, relativas a órgano competentes, convocatoria, quórum y mayorías, para lo cual se deberá dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual debe encontrarse debidamente firmada y aprobada. (subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe la reforma de estatutos y el nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuando no se hayan observado las disposiciones estatutarias referidas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías.

En consecuencia, el legislador facultó a las Cámaras de Comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la Ley para su inscripción, las Cámaras de Comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias de que pueda presentar el acto o documento sujeto a registro.

6.3 Valor probatorio de las actas y presunción de autenticidad

El artículo 44 de la Ley 79 de 1988 prevé:

“Artículo 44. Las actas de las reuniones de los órganos de administración y vigilancia de la cooperativa, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que consten en ellas”

Igualmente, en relación con la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de los órganos de administración de las ESAL se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

“se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.” (Negrita y subrayado fuera de texto).

Observadas las anteriores disposiciones, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo, en dichos documentos debe aparecer el



cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas, los cuales son objeto de verificación por parte de la cámara de comercio en el ejercicio del control de legalidad que le compete.

Así las cosas, de reunirse los aspectos formales mencionados en la Ley, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por consiguiente, las Cámaras de Comercio están sujetas a los hechos plasmados en las actas llevadas a registro, siempre y cuando aquellas revistan las formalidades que el legislador ha dispuesto para que presten mérito probatorio suficiente.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley sólo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

SEPTIMO: Que, conforme a los hechos del caso, este despacho considera:

7.1. Observaciones preliminares.

El acta sujeta a examen por parte de esta Cámara, corresponde al nombramiento del Gerente de la COOPERATIVA DE MERCADOS DE VALLEDUPAR, sigla "COOMERVA", contenido en el Acta No. 337 del Consejo de Administración de la COOPERATIVA DE MERCADOS DE VALLEDUPAR, sigla "COOMERVA", inscrita en esta entidad el día 04 de diciembre de 2017, con el registro No. 1902, del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, razón por la cual el análisis se circunscribe de forma exclusiva al Acto Administrativo objeto de recurso.

Como se indicó en párrafos precedentes, el recurrente esgrime diversos argumentos para atacar la inscripción 1902 del 04 de diciembre de 2017 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, los cuales a efectos del registro pueden sintetizarse en dos ejes temáticos, el primero de ellos referido al incumplimiento de las previsiones estatutarias, el segundo correspondiente a la calidad de asociados de las personas que asistieron a la reunión.

Respecto a la falta de calidad de asociados de ciertas personas que asistieron a la reunión, se encuentra que lo que alega el recurrente al respecto, no se refieren en forma alguna a aspectos que deban verificar las entidades camerales al realizar el control formal de legalidad, como quiera que se relacionan con el carácter de los socios, exclusión, derechos, deberes y obligaciones de los socios.

Ahora bien, en cuanto a los demás argumentos, relacionados con el incumplimiento del reglamento interno, se advierte que se refieren a aspectos que desbordan la órbita de control a cargo de las Cámaras de Comercio, siempre que como se vio en el numeral



sexto de la presente Resolución, estas determinan la procedencia del registro de los Actos provenientes de las sociedades, a la luz del cumplimiento de las previsiones legales y estatutarias en lo que a órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías se refiere.

Así pues, como se indicó en el numeral sexto de la presente Resolución, el control de legalidad de las Cámaras de Comercio es reglado, por lo que se reitera que las cámaras de comercio no se encuentran facultadas para abstenerse de efectuar el registro, sino por las expresas circunstancias previstas en la ley, las cuales se refieren principalmente a la omisión de requisitos estatutarios *i)* convocatoria: órgano, medio y antelación; *ii)* quorum deliberatorio y decisorio; *iii)* la inscripción del nombramiento de personas cuyos cargos no se encuentren creados en los estatutos y/o que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores fiscales.

7.2 Argumentos del Recurrente.

7.2.1. Falta de convocatoria y quórum.

Para verificar si la reunión censurada fue convocada debidamente y si se cumplió con el quórum previsto en los estatutos, se hace necesario revisar el contenido del Acta No. 337 del Consejo de Administración de la COOPERATIVA DE MERCADOS DE VALLEDUPAR, sigla "COOMERVA" del 28 de noviembre de 2017.

En el Acta cuya inscripción se cuestiona, se recogieron las siguientes constancias que resultan relevantes para resolver el presente recurso.

"ACTA Nro. 337

REUNIÓN UNIVERSAL EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA DE MERCADOS DE VALLEDUPAR "COOMERVA"

En Valledupar Cesar, a los veinte y ocho días (28) día SIC del mes de noviembre del año Dos Mil Diez y siete (2017), siendo las 7:00 P.m. se encontraron los miembros principales del Consejo de Administración de COOMERVA en la residencia de HUGO GONZALES CAMELO, ubicada en la dirección CALLE 31 No. 6BIS 84 de la ciudad de Valledupar, los señores: MANUEL JOSE MARTINEZ BARRANCO, PAULINO BERMUDEZ ARCHILA, HUGO HERNANDO GONZALES CAMELO, ESPERANZA SOFIA JIMENEZ PALENCIA y EMIRO ENRIQUE CORDOBA BENJUMEA, quienes se declararon en reunión UNIVERSAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN para desarrollar el siguiente orden del día: (subrayado fuera de texto).

DESARROLLO

(...)

2. Llamado a lista y verificación del quórum.

(...)

La ESPERANZA JIMENEZ, como secretaria del Consejo de Administración de COOMERVA, procedió a llamar a lista contestando presentes los siguientes miembros principales del Consejo de Administración: MANUEL JOSE MARTINEZ BARRANCO, PAULINO BERMUDEZ ARCHILA, HUGO HERNANDO GONZALES CAMELO, ESPERANZA SOFIA JIMENEZ PALENCIA y EMIRO ENRIQUE CORDOBA BENJUMEA para un total de Cinco (5) miembros principales de Cinco (5)



que conforman el consejo de administración de COOMERVA habiendo Quórum legal y estatutario para deliberar y decidir."

De acuerdo con la constancia obrante en el Acta y atendiendo su valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, se tiene que la Asamblea se llevó a cabo con la asistencia del total de los miembros del Consejo de Administración de COOMERVA que representan el 100%, lo que exonera a la Cámara de Comercio de realizar verificación alguna respecto de la convocatoria a la reunión.

Por su parte la Doctrina señala lo siguiente:

"Reuniones universales. El máximo órgano social, sin previa convocatoria, puede reunirse en cualquier día y en cualquier sitio diferente al lugar de su domicilio social, siempre y cuando se encuentre presente o debidamente representada la totalidad de los asociados (C. Co. art 182, inc. 2°), en cuyo caso se entenderá que la reunión tiene carácter universal y en esa medida puede hacerse caso omiso de la convocatoria. (...) (Supersociedades, Ofi. 220-35460, ago. 24/2001). (Negrita y subrayado fuera de texto).

Se observa que el Acta No. 337 del 28 de noviembre de 2017 del Consejo de Administración de COOMERVA, se encuentra aprobada y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión, razón por la cual, los hechos que se incorporan en ellas gozan de presunción de autenticidad, prestando mérito probatorio según los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010.

Por lo anterior, y en aplicación del principio de la buena fe, este ente registral, debe dar crédito a las constancias recogidas en las Actas, sin que pueda en momento alguno cuestionar su veracidad o realizar requerimientos adicionales, para verificar su contenido.

Así las cosas, de acuerdo a las constancias que obran en el Acta, la reunión censurada contó con la asistencia del cien por ciento (100%) de los Miembros del Consejo de Administración de COOMERVA. Por consiguiente, los argumentos relacionados con dichos presupuestos carecen de fundamento jurídico.

En consecuencia, no es de recibo por parte de esta entidad el argumento de recurrente.

7.3 Otros argumentos del recurrente.

Calidad de asociados

Frente a la afirmación del recurrente relativa a la carencia de la calidad de asociados de algunos de los asistentes a la reunión, es preciso reiterar que el control sobre la calidad de asociado no es un aspecto que deban entrar a examinar las cámaras de comercio en ejercicio del control de legalidad que les atribuye la ley. Razón por la cual, la Superintendencia de Industria y Comercio ha señalado que la verificación de la entidad registral se circunscribe a la consignado en el acta respecto del quórum deliberatorio, sin que le sea dable entrar a cuestionar o controvertir las manifestaciones obrantes en la misma, frente a la calidad de los asistentes o su habilitación estatutaria o legal para participar en la reunión.



Aunado a lo anterior, las cámaras de comercio no pueden verificar la calidad de asociado por cuanto ellas no registran, no inscriben, ni certifican los asociados de las entidades sin ánimo de lucro. El control de legalidad que deben realizar frente a las actas contentivas de los nombramientos de los órganos sociales, se limita a verificar que en ellas se deje constancia de la existencia de convocatoria, quórum y mayorías de acuerdo con lo establecido en los estatutos y en la ley.

Por otra parte, reiteramos que el control de legalidad se realiza sin necesidad de entrar a distinguir entre defectos de fondo o de forma y se restringe a negar la inscripción cuando no se hayan observados las prescripciones previstas en la ley o en el contrato social, con respecto a los siguientes aspectos:

"Las cámaras de comercio, en materia de inscripción de nombramiento, ejercen un control sobre los documentos contentivos de estas decisiones que recae específicamente sobre aspectos relativos al órgano competente, la convocatoria, el quórum, mayorías decisorias, la aprobación del acta, la constancia de firma de presidente y secretario así como de la autenticidad de la copia del acta que se envía para registro, siendo claro que este es un control de tipo formal, vale decir, basado en la información que reposa en el documento, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio".

"En materia de nombramientos, la ley determina que este control recae específicamente sobre el cumplimiento de los requisitos que los estatutos o la ley establezcan para que el órgano social correspondiente pueda reunirse y tomar decisiones válidamente, sobre los aspectos de autenticidad del acta y sobre la aceptación de los cargos".

"Se consideró el control de legalidad que le es propio a las Cámaras de Comercio (aspectos relativos a la convocatoria, quórum y aprobación del nombramiento y aceptación del cargo), estimándose la procedencia registral del acto recurrido..." (SIC, Resolución 41168 del 7 de diciembre de 07).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR el Acto Administrativo de Registro No. 1902 del Libro III del Registro de la Economía Solidaria, correspondiente al nombramiento del Gerente de la COOPERATIVA DE MERCADOS DE VALLEDUPAR, sigla "COOMERVA" el cual consta en Acta No. 337 del Consejo de Administración de COOMERVA del 28 de noviembre de 2017, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efectos suspensivos ante la Superintendencia de Industria y Comercio y procédase a remitir el expediente que contiene todo lo actuado con respecto a los recursos interpuestos.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución a los señores LILIANA GARCIA, MARICRUZ DONADO, YOBANI SANTANA, MARTHA DIAZ y YANETH GAONA, entregándoles copia de la misma.



ARTICULO CUARTO: Una vez notificada la presente Resolución, **COMUNICAR** el contenido de la misma al señor **DIOMAR ECHAVEZ ALVAREZ**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los 27 días del mes de diciembre de 2017

JOSE LUIS URON MARQUEZ
Presidente Ejecutivo